

REGLAMENTO (CE) N° 1132/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 2004

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1764/86 y (CE) n° 1535/2003 en lo que se refiere al producto tradicional «kunserva»

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

El Reglamento (CEE) n° 1764/86 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

A los efectos del presente título, se entiende por “zumo de tomate” y “concentrado de tomate” los productos definidos en los puntos 11, 12 y 18 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión (*).

(*) DO L 218 de 30.8.2003, p. 14.»

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 1764/86 de la Comisión, de 27 de mayo de 1986, por el que se determinan los requisitos de calidad mínimos para los productos a base de tomates que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción⁽²⁾, establece los requisitos que deben cumplir los concentrados de tomate para causar derecho a la ayuda a la producción.

2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Sólo podrán añadirse los siguientes ingredientes al zumo de tomate y al concentrado de tomate:

a) sal común (cloruro sódico);

b) especias naturales, hierbas aromáticas y sus extractos y aromas naturales.

En el caso de la “kunserva”, se añadirá también azúcar en una proporción que oscilará entre el 8 % y el 25 % del peso del producto acabado.

(2) El Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, enumera los productos por los que se puede solicitar una ayuda a la producción.

2. En la elaboración de zumo de tomate y de concentrado de tomate, podrá usarse ácido cítrico (E 330) como aditivo.

(3) La «kunserva» es un producto maltés tradicional, claramente definido, y resulta procedente que los tomates empleados para producirla puedan optar a la ayuda a la producción a partir del día en que tenga lugar la adhesión de Malta a la Unión Europea.

(4) Para ello, es necesario modificar los Reglamentos (CEE) n° 1764/86 y (CE) n° 1535/2003.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

En la elaboración de zumo de tomate con un contenido de peso en seco inferior al 7 %, podrá utilizarse ácido ascórbico (E 300). Sin embargo, el contenido de ácido ascórbico no deberá ser superior al 0,03 % en peso del producto acabado.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 386/2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 153 de 7.6.1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 996/2001 (DO L 139 de 23.5.2001, p. 9).

⁽³⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2004 (DO L 72 de 11.3.2004, p. 54).

En la elaboración de concentrado de tomate en polvo, podrá utilizarse dióxido de silicio (551). Sin embargo, el contenido de dióxido de silicio no deberá ser superior al 1 % en peso del producto acabado.

3. La cantidad de sal común que se añade:

- a) no deberá superar el 15 % en peso del contenido de peso en seco, para el concentrado de tomate que tenga un contenido de peso en seco superior al 20 %;
- b) no deberá superar el 3 % del peso neto, para otros concentrados de tomate y para el zumo de tomate;
- c) deberá oscilar entre el 2 % y el 5 % en peso, en el caso de la "kunserva".

Al determinar la cantidad de sal común añadida, el contenido natural de cloruros se considerará igual al 2 % del contenido de peso en seco.»

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1535/2003, se añadirá el punto 18 siguiente:

- «18. "kunserva": el producto obtenido mediante la concentración de zumo de contenido de materia seca comprendido entre el 28 % y el 36 %, envasado en recipientes cerrados herméticamente rotulados "kunserva" y perteneciente al código NC ex 2002 90.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
